N° 2993
Fecha: 8 de junio de 1983 3:10 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL CONFINAMIENTO DE ANIMALES REALENGOS A RETENER BAJO CUARENTENA POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA.

Artículo I. Propósito

Se promulgan estas Normas para poder implantar el Programa para el Control y la Erradicación de la Garrapata en el Ganado.

Se establece que todo animal realengo que se sorprenda deambulando por las calles y carreteras, o pastando en fincas abandonadas del gobierno u otras fincas, será detenido y confinado en las facilidades del Programa.

Artículo II. Definiciones

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura.
2. "Departamento" - El Departamento de Agricultura.
3. "Centro de Confinamiento para Animales" - Los Centros que tiene el Departamento para el confinamiento de animales, localizados en el Antiguo Matadero (PRIMCO) en Caguas y en el Aeropuerto Base Ramey, Aguadilla.
4. "Animal Realengo" - Ganado bovino, ovino, caprino y equino que se encuentra deambulando por calles, carreteras y caminos vecinales.
5. "Inspector" - Empleado o funcionario del Departamento de Agricultura Estatal o Federal.

Artículo III- Procedimiento Para la Detención del Ganado Realengo dentro del Area de Tratamiento.

A. Una vez determinado que el ganado a detenerse es realengo, según la definición del Artículo II de estas Normas.

1. Se procederá a investigar y tratar de localizar al dueño del animal o animales.

2. El Secretario o su representante autorizado por escrito notificará al dueño o encargado para que dentro de 24 horas de notificado recoja y ~~confine el ganado y lo someta a tratamiento, según las normas establecidas~~ por el Programa.

3. De el dueño o encargado no obedecer el mandato, después de notificado se gestionará una orden judicial, y acompañado por un policía o alguacil, el inspector o guardián procederá a recoger el ganado y depositarlo en la estación de confinamiento del área donde sea detenido el ganado.

4. De no poder localizar al dueño, el inspector o guardián procederá según lo establecido en el inciso 3 anterior.

5. Después de transcurrido un período de 15 días de confinamiento se publicará un edicto en la Casa Alcaldía, la Oficina Regional Agrícola y el Cuartel de la Policía del Municipio más cercano al sitio de arresto del animal, anunciando la venta en pública subasta del animal confinado.

6. Si dentro del período de 15 días después de la publicación del edicto no aparece persona alguna a recoger el animal se procederá a vender el animal en pública subasta una vez obtenido el debido mandamiento del Tribunal de la demarcación correspondiente del Distrito a que pertenece el animal.

7. Si una vez publicada la subasta, aparece el dueño del animal y quiere redimir el mismo, deberá pagar los gastos en que incurra el Departamento en su mantenimiento, aspersión, transportación y gastos médicos veterinarios y cualquier otro gasto en que incurra el animal durante el confinamiento.

Artículo IV.- Procedimiento Para el Mantenimiento de Animales en Confinamiento, Cobro de Gastos, Documentos a Mantener y Entrega de Estos.

A. Mantenimiento en Confinamiento

1. Se alimentará el ganado regularmente, se proveerá tratamiento veterinario (de ser necesario) y se proveerá protección en forma de guardianes de seguridad, para evitar robo y/o vandalismo.

B. Cobro de Gastos Incurridos

1. Todo dinero a pagar será por medio de cheque certificado o giro postal dirigido y a nombre del Secretario de Hacienda. No se permitirá el pago en efectivo. Deberá pagar en la División de Finanzas del Departamento.

2. La cantidad a pagar por gastos de transportación y cuido del animal serán de seis dólares ($6.00) diarios por cabeza de ganado, partiendo del día en que se confinó el animal hasta el momento de entrega al dueño. Los gastos veterinarios serán cobrados a razón de $10.00 por servicio.

3. Se pagará la cantidad de quince dólares ($15.00) por los servicios de transportación del ganado del lugar donde fue confiscado a la estación de confinamiento.

C. Documentos a Mantener

1. Se mantendrá un listado de cada animal apantallado, nombre del dueño y su dirección, nombre de la finca y su dirección, fecha en que se confinó el ganado y número de orden judicial autorizando el confinamiento así como la descripción del animal.

2. En caso de desconocerse el dueño se anotará la descripción del animal y el sitio y fecha donde se recogió así como el número de orden judicial autorizando el confinamiento.

3. El original de cada documento será sometido a la oficina de área (Caguas o Arecibo), copia para el dueño y copia a la Oficina del Director del Programa.

4. Se abrirá un expediente a cada dueño de ganado confinado, donde se mantendrá copia de todo documento relacionado con el dueño y finca.

D. Entrega del Animal

1. Cualquier persona que alegue ser el dueño o encargado del animal o los animales allí confinados deberá mostrar evidencia de la posesión del animal, de no tener esa evidencia deberá firmar una Certificación Oficial al inspector (Affidavit) donde establezca como adquirió el animal, dirección de su finca o residencia y cualquier otra evidencia que ayude a identificarle como dueño del animal.

2. Una vez constatada la identidad del dueño del animal o animales, el inspector preparará una factura al cobro. Además, otorgará un permiso de movimiento, después de éste mostrar evidencia de haber pagado los gastos en que incurrió el Departamento.

3. Una vez constatada la identidad de la persona dueña del animal o animales se le expedirá una factura al cobro por los gastos en que haya incurrido en el Centro.

E. Permiso de Movimiento

Este permiso se dará solamente cuando la persona dueña del animal o encargado muestre evidencia fehaciente de haber pagado la factura que se le entregó por los gastos en que incurrió el animal durante el confinamiento.

Una vez entregado el animal deberá firmar el dueño de éste un documento haciendo constar que recibió el animal.

F. Todo animal debe ser asperjado inmediatamente antes de ser entregado a su dueño o encargado.

V. Aplicación y Sitio de Confinamiento

Estas Normas se aplicarán a los animales realengos que se encuentren deambulando en áreas cuarentenadas incluyendo las carreteras estatales, caminos públicos y vecinales que circunden dichas áreas.

Todo animal realengo que se sorprenda deambulando por calles, carreteras y caminos vecinales será detenido y confinado en las facilidades que el Programa ha establecido en los siguientes Centros:

1. Caguas - Antiguo Matadero PRIMCO
2. Aguadilla - Antigua Base Ramey

Estación de Detención de Animales en Cuarentena.

VI. Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo a los poderes que le confiere la Ley Núm. 116 de 15 de mayo de 1936, según enmendada, y el Reglamento aprobado en virtud de la misma de 11 de junio de 1979. Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de mayo de 1982.

Carlos J. López Nieves
Secretario de Agricultura Interino